

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2020-00784
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CARMEN ISABEL COELLO SAMPEDRO
MARTHA VICTORIA ENDARA TELLO
MANUEL PATRICIO AIZAGA
RAÚL IVÁN CUEVA VEGA
YOLANDA DE LOS ÁNGELES PÁEZ ENRÍQUEZ
NELLY TERESA ANDRANGO
JENNY ELIZABETH RUBIO MEJÍA
CLARA LUCIA MOSQUERA CHECA
DELGADO QUINCHE CECILIA MARGOTH
Demandado(s)/Procesado(s): INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO DIRECTOR GENERAL DEL IESS)

Fecha	Actuaciones judiciales
16/11/2020 16:20:53	OFICIO Quito, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 Oficio N° 695-2020-UJPDQM-VM Señores: SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL En su Despacho.- De mis consideraciones: Para los fines legales consiguientes, remito a Ud., el siguiente proceso: Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Número: 17294-2020-00784 Actor: DELGADO QUINCHE CECILIA MARGOTH Denunciado: IESS (CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO/DIRECTOR) Motivo por el que sube en grado: RECURSO DE APELACIÓN Observaciones: 11 CUERPO DE LA UNIDAD EN 708 FOJAS Lo que pongo en su conocimiento para los fines de Ley. Atentamente. DRA. MARIA JOSE RIVADENEIRA DOMINGUEZ SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
10/11/2020 15:55:59	APELACION Agréguese el escrito de 12 de octubre de 2020, alas 16h24 minutos, presentado por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en atención al mismo, de conformidad con el Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional, y por cuanto por parte del legitimado pasivo interpuso el recurso de apelación, se dispone, que se envía a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha a fin de que conozca el recurso interpuesto. 2).- Agréguese el escrito de 23 de octubre de 2020, a las 14h32 minutos, presentado por Raúl Iban Cueva Vega, en atención al mismo, téngase en cuenta el contenido del mismo, para fines legales pertinentes. Actúe en calidad de secretaria de esta judicatura la Dra. María José Rivadeneira Domínguez.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE
23/10/2020 14:32:31	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
12/10/2020 16:24:32	ESCRITO Escrito, FePresentacion
07/10/2020 08:32:23	ACEPTAR ACCIÓN VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Marco Antonio Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, tómesese en cuenta el correo electrónico dcarrasco@pge.gob.ec, Agréguese al

Fecha Actuaciones judiciales

expediente el escrito presentado por el Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, Procurador Judicial del Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se da por legitimada la intervención de la Ab. Magdalena Gioconda López Maldonado, en la audiencia realizada el 25 de septiembre de 2020, así como, tómesese en cuenta el casillero judicial No. 932, y los correos electrónicos giolopezmaldonado@yahoo.com, magdalena.lopez@iess.gob.ec; y, el casillero electrónico 03517010001. El suscrito Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, y una vez que se ha dictado resolución de manera oral, la cual se ha dado a conocer a los accionantes y accionados en la misma audiencia cumpliendo lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a reducir a escrito la sentencia, en armonía con lo que dispone el artículo 17 de la LOGAJUC, por lo que la misma contiene: 1.- ANTECEDENTES: "Identificación de la persona afectada y la de los accionantes: CLARA LUCÍA MOSQUERA CHECA, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 60 años de edad, ocupación jubilada; JENNY ELIZABETH RUBIO MEJIA, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 54 años de edad, ocupación jubilada; CECILIA MARGOTH DELGADO QUINCHE, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 55 años de edad, ocupación jubilada; NELLY TERESA ANDRANGO, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 58 años de edad, ocupación jubilada; CARMEN ISABEL COELLO SAMPEDRO, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 52 años de edad, ocupación jubilada; MARTHA VICTORIA ENDARA TELLO, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 55 años de edad, ocupación jubilada; MANUEL PATRICIO AIZAGA, de estado civil viudo, domiciliado en la ciudad de Quito, de 58 años de edad, ocupación jubilado; RAÚL IVÁN CUEVA VEGA, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Quito, de 59 años de edad, ocupación jubilado; y, YOLANDA DE LOS ANGELES PAEZ ENRIQUEZ, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, de 58 años de edad, ocupación jubilada, todas y todos jubilados por invalidez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS-, IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO.- La presente acción la dirigimos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su representante legal, Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ACTO U OMISIÓN QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS.- ANTECEDENTES: Todas y todos los accionantes accedieron a la jubilación por invalidez en su calidad de ex servidores públicos de las distintas dependencias médicas o administrativas del IESS, para lo cual, oportunamente presentaron la solicitud para acogerse a este beneficio establecido en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social; y, cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento establecido en el mismo cuerpo legal y en el artículo 4 y siguientes de la Resolución del Consejo Directivo del IESS CD. 100, vigente a la fecha de su jubilación. Mediante Resoluciones de Suspensión Provisional de Prestación de Jubilación por Invalidez, dirigidas a cada uno de los accionantes, suscritas el 08 de septiembre del año 2020, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en adelante IESS, señala y notifica a los accionantes con lo siguiente: "RESUELVE: PRIMERO.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE.- La Pensión de jubilación por invalidez que venía cobrando ", a partir del mes de septiembre de 2020. De conformidad al sustento médico legal registrado en las fichas técnicas enunciadas en los párrafos que anteceden ". El IESS por medio del Comité Nacional Valuador suscribe las Resoluciones de Suspensión Provisional de Prestación de Pensión por invalidez, en base al artículo 5 literal k) y artículo 26 de la Resolución C.D. 553. Así también, con la suspensión de nuestra pensión de jubilación por invalidez, el IESS ha suspendido la cobertura de las contingencias cubiertas por el Seguro General de Salud Individual y Familiar a los accionantes. Con estos antecedentes, debemos mencionar que todas y todos los accionantes somos jubilados por invalidez, que nos acogimos a este Derecho en base al ordenamiento jurídico del país, respetando los procedimientos médicos y las evaluaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. " El IESS, nos ha dejado en la indefensión, al aplicar la Resolución No. C.D. 553, que no contiene en ninguno de sus artículos y disposiciones la figura de la suspensión provisional de la pensión de jubilación por invalidez. Es evidente que ésta actitud, violenta varios derechos constitucionales, más aún cuando las autoridades del IESS deberían conocer de la obligatoriedad del cumplimiento del debido proceso y el respeto irrestricto a los Derechos que tenemos en nuestra calidad de jubilados por invalidez. Con respecto a esto, ¿cómo puede justificarse la aplicación de un procedimiento que no tiene respaldo normativo ni constitucional? En el sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución es la fuente principal de Derecho, y es precisamente la jurisprudencia la que complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la Constitución, la ley y los principios generales del Derecho. Una vez que las normas han sido interpretadas en un determinado sentido para su aplicación a un caso concreto, esa interpretación adquiere carácter de precedente, es decir, de norma general y abstracta, de modo que en el futuro lo resuelto debe respetarse. En este sentido, al amparo de lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el inciso final de su artículo 16, se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario, razón por la que el IESS, deberá demostrar si existe el procedimiento de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez, dentro del ordenamiento jurídico del país. Así también, deberá demostrar en cada caso, la presunción de que la prestación de jubilación por invalidez ha sido otorgada indebidamente. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO VULNERADOS.- Es evidente que el accionar del IESS, ha vulnerado derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual ha ocasionado graves perjuicios a los peticionarios. Los derechos que han sido violentados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, son:

Derecho al debido proceso: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numerales 1 y 7 literal b) y l) al referirse sobre los Derechos de protección, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a

Fecha Actuaciones judiciales

toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa . (Énfasis agregado). l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Énfasis agregado).” Debemos manifestar que nos encontramos ante una situación propuesta por el IESS, en la que no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de los accionantes, al pretender establecer una suspensión provisional de nuestra jubilación por invalidez, sin antes ejecutar un procedimiento administrativo que no contravenga los Derechos del debido proceso. El IESS pretende sancionar antes de realizar un procedimiento médico y legal que demuestre sus aseveraciones. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 sobre las Garantías Judiciales señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter .” (Énfasis agregado). Si bien el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos habla de materia judicial, es importante dejar en claro que dicha norma no es exclusiva para administración de justicia, toda vez que la interpretación que ha brindado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es clara en afirmar que dicha disposición convencional aplica plenamente a instancias administrativas, la cual encaja plenamente en el tema que nos ocupa, a continuación los extractos de las sentencias de la Corte IDH y que son vinculantes para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto , “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal . 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas . (Énfasis agregado). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales . Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria . (Énfasis agregado). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Sentencia de 19 de septiembre de 2006) En cuanto a la falta de motivación para tomar la resolución de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez, la Corte Constitucional del Ecuador señala en la Sentencia No 030-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, Pág. 8 y 9 lo siguiente: “Para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: (…) una de las tareas fundamentales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados , conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (…) De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla . Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados . Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. […]” (Énfasis agregado). La falta de motivación o su falta de pertinencia, resta legalidad y legitimidad a las decisiones del poder público. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre la debida motivación en el contexto del debido proceso, de la siguiente manera: CIDH: 148. Otro elemento al que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha conferido un papel relevante al analizar los alcances del debido proceso administrativo, es el derecho a contar con una decisión fundada. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesciii.sp.htm> Corte IDH: 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas , pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. 129. La salvaguarda de la persona frente al

ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. [⋮] (Énfasis agregado) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Sentencia de 19 de septiembre de 2006) Por todo lo expresado, consideramos que se ha vulnerado nuestro derecho constitucional al debido proceso, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no permitirnos sustentar y preparar nuestra legítima defensa y por el contrario sin motivación alguna colocarnos en una situación de indefensión al resolver la suspensión temporal de nuestro legítimo Derecho a la jubilación por invalidez. Derecho a una vida digna: Art. 66 ordinal segundo de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." En la doctrina constitucional, estos y otros derechos, son considerados como derechos humanos de segunda generación, o derechos económicos, sociales y culturales, mismos que a criterio del jurista colombiano Ernesto Rey Cantor consisten en prestaciones y servicios a cargo del Estado, a favor de los sectores postergados de la sociedad. Después de brindar todo nuestro esfuerzo y conocimiento al servicio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, necesitamos que se reconozca nuestros Derechos constitucionales. Es incongruente hablar del derecho a la vida, a la integridad física de la persona y a su dignidad, si no se viabiliza un Derecho económico a quienes tenemos complicaciones económicas para acceder a una alimentación sana, salud, vivienda, etc. Los Derechos económicos son considerados expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, en consecuencia, su reivindicación interesa a todas las personas; pero fundamentalmente a los miembros más vulnerables de la sociedad, cuyo acceso a dichos recursos suele ser escaso y a veces nulo o inexistente. En ese sentido, es imperioso hacer referencia a lo establecido en nuestra Constitución, específicamente el numeral tercero del Art. 11 que prescribe: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." Es necesario mencionar que dicho precepto constitucional configura un sistema garantista, en donde, a criterio del autor mexicano Rafael Aguilera Portales, las garantías jurisdiccionales, son técnicas previstas por el ordenamiento jurídico para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto permite la máxima eficacia de los derechos en coherencia con su formulación constitucional, más aún cuando el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" en su artículo 18 señala: "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. (⋮)" En ese contexto, se evidencia también una flagrante violación a la Constitución de la República, en su Art. 11 ordinal octavo, que prescribe: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." Nuestros Derechos económicos y sociales no pueden ser lesionados, por lo que cabe plenamente lo que la doctrina de Derechos fundamentales señala sobre la no regresividad, la cual es una de las consecuencias importantes del principio de progresividad en materia de Derechos sociales. El Estado tiene el deber constitucional de progresivamente lograr la plena vigencia de los Derechos sociales, en consonancia con el Protocolo de San Salvador y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales "PIDESC-", es evidente que las autoridades al menos deben tener la obligación de no retroceder los Derechos que ya han alcanzado un nivel de protección de un determinado derecho social, en nuestro caso la prestación de jubilación por invalidez. Las autoridades no pueden disminuir el nivel de protección de un Derecho social que ya había sido alcanzado anteriormente a través de la legislación o de otras medidas políticas o jurídicas. Al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 002-09-SAN-CC en el caso 0005-08-AN, menciona: "(⋮) convierte en inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Es así, que la regresividad está prohibida, a menos que exista un estricto escrutinio de sus causas y consecuencias (...) El principio de interpretación sistemática de la Constitución, involucra un análisis integral de la Carta Fundamental y en ese sentido, debe evitarse, en el mayor grado posible, que la aplicación de uno de sus preceptos prive de eficacia a otro." En consecuencia, debemos señalar que somos jubiladas y jubilados por invalidez, condición que nos inhabilita para trabajar, por lo que, nuestra pensión jubilar es nuestro mayor patrimonio y perder la misma significa dejar desprotegidas a nuestras familias, sin la posibilidad de adquirir bienes y servicios que nos permitan vivir con dignidad. Finalmente, lamentamos señalar que con la suspensión de nuestra pensión de jubilación por invalidez, el IESS ha suspendido también la cobertura de las contingencias cubiertas por el Seguro General de Salud Individual y Familiar a los accionantes, dejándonos sin acceso a la atención médica en las unidades de salud del Seguro Social, esto ha causado un daño incalculable a nuestro ya disminuido estado de salud. III) Derecho a la seguridad jurídica: Es un deber ineludible del Estado, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que, como hemos indicado, prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren.

El Art. 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El hecho de que el IESS, suspenda provisionalmente nuestra pensión de jubilación por invalidez de manera arbitraria, infringe claramente la garantía constitucional establecida en la Norma Suprema: la seguridad jurídica. Según la doctrina, la seguridad jurídica es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, es entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema del derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. El autor Jorge Millas, entiende que la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". Al ser jubiladas y jubilados por invalidez, el IESS tiene el deber irrestricto de respetar y hacer respetar las normas que consagran Derechos constitucionales de las personas. En nuestro caso puntual, el IESS está desconociendo lo que señala el artículo 371 último inciso de la Carta Magna, que establece: "Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos." El aplicar arbitrariamente una Resolución del Consejo Directivo del IESS, vulnerando Derechos y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, va en contra de la jerarquía normativa que rige nuestro ordenamiento jurídico, la misma que se encuentra enunciada en los artículos 424 y 425 de la Carta Fundamental. La seguridad jurídica es el elemento inspirador del Estado de Derecho, es su razón de ser. La existencia del Estado de Derecho es una de las garantías fundamentales de las personas. Es cuestionable que se desconozcan situaciones consolidadas al amparo de normas válidas; pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional con fecha 19 de mayo de 2009, en su Sentencia No. 006-09-SEP-CC: "La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela." El poder y las instituciones están sometidos a la Constitución de la República, las personas obedecen a las normas antes que a los funcionarios. Anhelamos un país gobernado por el ordenamiento jurídico y no por los vicios implícitos y ocultos del poder. PRETENSIÓN. - Por todo lo expuesto, concurrimos ante Usted y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido los artículos 39, 40, 41 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponemos esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN para que en sentencia declare que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado nuestros Derechos constitucionales: al debido proceso, Derecho a una vida digna y el Derecho a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia como reparación integral, se ordene que la entidad accionada restituya la Prestación de Jubilación por Invalidez a los accionantes, se restituya el acceso a la cobertura de las contingencias cubiertas por el Seguro General de Salud Individual y Familiar a los accionantes y se ofrezcan disculpas públicas. PRINCIPALES ARGUMENTACIONES REALIZADAS POR ACCIONANTES Y ACCIONADOS, ASI COMO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE AFECTADA Y DE TESTIGOS, EN LA AUDIENCIA : Accionante: PRIMERA INTERVENCIÓN : Señor Juez, debo hacer una breve descripción del acto que vulnera derechos constitucionales, ya que los accionantes son todos jubilados por invalidez, pasaron por el procedimiento consagrado en el art. 186 de la Constitución y demás procedimientos médico y administrativos, más sin embargo el 8 de septiembre del presente año, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notifica a los accionantes con la resolución en la que suspende provisionalmente la pensión de jubilación por invalidez, pero esta figura no consta en ningún cuerpo legal y mucho menos en la Constitución, por lo que se les ha dejado en la indefensión al suspender una jubilación legalmente obtenida, para luego solicitar pruebas. La carga de la prueba la tiene el IESS en base al último inciso del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir demostrar si existe esta figura de la suspensión provisional y que estas personas han obtenido su jubilación de manera indebida. Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República, en cuanto a que no se ha permitido el derecho a la defensa previo a tomar una resolución, teniendo como consecuencia que se suspenda la jubilación por invalidez, y más allá de eso la atención médica en plena pandemia por COVID-19, con lo que se vulnera también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional en sentencia No. 031-15-SEP-CC de fecha 4 de febrero del 2015, hace referencia al principio de la motivación, más sin embargo el IESS no ha cumplido con este requerimiento, pues su resolución contradice los derechos establecidos en la Constitución. El IESS ha vulnerado el derecho a la vida digna de los accionantes, ya que cuentan ellos y sus familias con esta pensión jubilar por invalidez, pues no pueden realizar otras actividades laborales para obtener recursos económicos. El art. 11 numeral 3 de la Constitución establece que los derechos serán de inmediata aplicación, en concordancia con el Protocolo de San Salvador que hace referencia a los derechos de segunda generación es decir económicos, pero el IESS está haciendo todo lo contrario con sus afiliados, pues les está vulnerando sus derechos mediante la figura de la suspensión de la jubilación obtenida por invalidez y el acceso a atención médica. Otro derecho vulnerado es la seguridad jurídica establecida en el art. 82 de la Constitución, toda vez que se ha suspendido de manera ilegal y arbitraria las pensiones jubilares a los accionantes. Por lo

expuesto, solicitamos se disponga la restitución inmediata de estas pensiones jubilares, se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes enunciados, que se les restituya la atención médica en hospitales y dispensarios médicos y que solicite disculpas públicas a los accionados. Cecilia Gioconda Delgado Quinche : He sido auxiliar de enfermería desde hace 27 años en el IESS y por éste trabajo he enfermado, por lo que se me concedió la jubilación por invalidez, es decir no puedo realizar otro trabajo físico. Nuestro único sustento es nuestra pensión por invalidez, la cual se nos ha quitado y nos encontramos desprotegidos por parte del IESS, ni siquiera podemos recibir atención médica pese, al peligro de esta pandemia. RÉPLICA : En ningún momento se ha demostrado la existencia de la figura de la suspensión provisional de la jubilación por invalidez, ya que existe un procedimiento administrativo para que una comisión evalúe si esta jubilación se otorgó indebidamente o no. La jubilación fue otorgada por el IESS y ahora se la pretende suspender, pese a que las evaluaciones realizadas a los accionantes, se realizó por parte de los mismos funcionarios y galenos del IESS. Se está prevaricando por parte de la Dra. López al decir que todos los accionantes han fraguado documentos para obtener su jubilación, porque aquello se encuentra en análisis en sede administrativa del IESS, pese a lo cual y de manera anticipada se les ha suspendido su jubilación. No es que no se ha probado nada, por el contrario la prueba justamente consiste en las resoluciones con las que se ha suspendido la jubilación a los accionantes. CONTRA RÉPLICA : No se puede suspender la jubilación sin antes determinar si adolecen de una discapacidad o no y es por ello que si se han vulnerado derechos. Es verdad que el IESS tiene autonomía administrativa, pero la Constitución prevalece sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico. Accionada: PRIMERA INTERVENCIÓN : Señor Juez, se ha propuesto esta acción aduciendo que se han violentado tres derechos constitucionales, sin embargo lo que no se ha dicho por parte de los actores es que el IESS es una entidad autónoma con normativa propia, la cual es de obligatorio cumplimiento, en concordancia con los arts. 16 y 18 de la ley de Seguridad Social; en tal virtud, el art. 27 de la referida norma otorga la potestad al Consejo Directivo para emitir las diferentes resoluciones, y existe el plan emergente de control implementado por la Contraloría General del Estado, en el cual se propone analizar los fondos de invalidez con base en el informe elaborado por la Procuraduría del IESS respecto de las prestaciones otorgadas a jubilados por invalidez con irregularidades. Se revisa más de 580 carpetas entre las cuales se encuentran los nueve accionantes. Se ha dicho que se ha vulnerado el debido proceso, pero la comisión evaluadora tiene la posibilidad de revisar las prestaciones otorgadas por el IESS, es así que se resolvió suspender la prestación debido a la existencia de irregularidades. Haciendo un análisis del significado de suspensión, esta consiste en la interrupción del desarrollo de una acción, y el significado provisional hace referencia a una temporalidad, es así que el comité evaluador resuelve suspender las presentaciones en virtud de denuncias o de oficio; potestad plena del IESS, y por ello tenemos el reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez. Cabe acotar que para efectos de la seguridad social, no es lo mismo discapacidad que incapacidad total y permanente, que constituye la jubilación por invalidez, establecida en el art. 116 de la Ley de Seguridad Social. En las potestades y competencias del IESS se encuentra la de revisar las jubilaciones otorgadas indebidamente, de conformidad con la resolución CD553 que habla de este procedimiento de revisión y control y el art. 26 del cuerpo normativo antes enunciado dice que las prestaciones otorgadas indebidamente serán aquellas otorgadas sin los justificativos pertinentes, de mala fe o cuando se presente conflicto de interés o abuso del derecho y podrá ordenar la revocatoria definitiva, lo cual se ha dado en el presente caso respecto de los accionantes y respetando el debido proceso, lo cual significa que al haber impugnado en vía administrativa, existe la vía pertinente y en caso de no estar de acuerdo deberán acudir a la vía contencioso administrativa, mas no ante la justicia constitucional, por lo que esta acción no reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los accionantes fueron notificados con la resolución de suspensión de su jubilación por invalidez, pues las mismas habrían sido obtenidas de manera indebida y el IESS lo único que ha hecho es actuar conforme a las potestades otorgadas por la ley y velando por la transparencia en el sistema de seguridad social. En cuanto a que se ha violentado el derecho a una vida digna, debo mencionar que para adquirir una jubilación por invalidez, se debió justificar la calidad de tal, establecida en el art. 186 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, por lo que al haber suspendido estas prestaciones, no se vulnera ningún derecho constitucional. En cuanto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el cual no es otra cosa que existan normas claras, previas y dictadas por autoridad competente, el IESS ha aplicado todas y cada una de las normas dictadas por autoridad competente y en esta audiencia presentaré como prueba los nueve expedientes de los accionantes, pese a que la carga de la prueba la ostenta la parte actora, a fin de demostrar cómo, cuándo y dónde el IESS no ha vulnerado un derecho constitucional. Hago la entrega de los expedientes en los que constan los actos administrativos impugnados, en los que se expresa los fundamentos claros y precisos en base a los cuales se ha tomado la decisión por parte del IESS. Solicito sean escuchados los miembros de la comisión evaluadora, a fin de que se esclarezca el procedimiento adoptado por el IESS. Comisión Evaluadora – Dra. Consuelo Meneses : Fueron revisadas las prestaciones de los nueve trabajadores del Hospital Carlos Andrade Marín, posterior a lo cual se encontró que el diagnóstico por el cual se jubilaron no está probado por estudios de imagen o evaluaciones médicas, para determinar la existencia de las discopatías que les cause incapacidad. RÉPLICA : Si siguió el debido proceso de acuerdo a la prueba que pongo a su consideración. La presente acción no reúne los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha demostrado violación de derecho constitucional alguno y existe la vía administrativa competente. Dra. Consuelo Meneses : No estamos prevaricando, porque lo que se ha hecho es una revisión bajo la norma que rigió al momento de la determinación de invalidez, la Ley de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Directivo, y hemos encontrado muchas irregularidades respecto de estas radiculopatías, pues ni siquiera se realizaron los estudios para determinar aquello, entonces la condición de invalidez no

ha quedado demostrada y resulta que el mismo fisiatra que los evaluaba, formó parte de las comisiones que otorgaron esta condición de invalidez, lo cual es absolutamente irregularidad en cada uno de los casos de los ex funcionarios de una misma casa de salud, y ninguno de ellos paso por un proceso de rehabilitación o procedimiento quirúrgico.” 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN: a) JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la Republica y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.- b) VALIDEZ PROCESAL: La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.- c) PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (…)”. El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: “(…)” cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico(…); Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (…); Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (…); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “Estado de Derechos” (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49).- Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales.- Es así que, la acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas al caso concreto.- d) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO: De los recaudos procesales se tiene, que los legitimados activos, encontrándose en condición de jubilados por invalidez y con todos los beneficios que conlleva ese estado, después de haber realizados los trámites pertinentes que requiere para ser jubilado por invalidez, y de haber sido aceptado y procesado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reciben mediante resoluciones administrativas emitidas por parte del Comité Nacional Valuador la suspensión “provisional” de la pensión por jubilación que venían cobrando; resolución que conllevó –además- la suspensión de la atención médica por parte del IESS a los legitimados activos; resolución que el IESS lo hizo en base a informes médicos que manifiesta haber realizado a través del comité valuador. Ante estos parámetros fácticos los derechos que se consideran vulnerados son el debido proceso, la vida digna; y, Seguridad jurídica, al respecto se realiza el siguiente análisis: Con respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia…". En esa misma línea de ideas dentro de la SENTENCIA No. 002-14-SEP-CC, CASON.°0121-11-EP manifiesta: “(…)” El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones

de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (…)” de lo que se colige es que cualquier persona que se somete o que se la somete a decisiones judiciales o administrativas, tiene el derecho a que se cumpla con un procedimiento previamente establecido y que debe estar contenido en la ley (principio de legalidad), se erige como una garantías de los sujetos de la relación procesal a que la decisión que se adopte se encuentre de conformidad a la normativa pertinente para el caso, respetando los derechos que consagra la constitución así como los tratados internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la SENTENCIA N.° 117-14-SEP-CC, en el CASO N.° 1010-11-EP manifiesta: “…El derecho a la defensa, (…), forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, (…). Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por' la parte contraria o cualquier otro medio…” . Bajo esa misma línea la Corte Constitucional desarrollando el del debido proceso en la garantía de la motivación dice dentro de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, lo siguiente: “…) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (…)” . Lo que se colige es que la motivación de las resoluciones de la función pública debe obligatoriamente estar conforme a los preceptos constitucionales y a los requisitos necesarios para que gocen de legitimidad y causen efecto jurídico sin vulnerar derechos constitucionales. Para el caso que nos ocupa no podría haberse suspendido provisionalmente la jubilación por invalidez sin tener norma expresa que faculte para el efecto al IESS, tanto más que es una figura que no contempla el REGLAMENTO DE JUBILACION POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD (Resolución del IESS No. 553, Registro Oficial Edición Especial 59 de 16-ago.-2017) y que fue la normativa en la que sustentó la suspensión provisional de la jubilación por invalidez de los legitimados activos; además que, las mencionadas resoluciones fueron adoptadas de manera unilateral, sin dar la oportunidad a los legitimados activos a que presenten los elementos de los cuales se pudieron haber asistido para que se mantenga el estado de jubilados por invalidez o no; es decir no se garantizó el derecho a la defensa ni se les escuchó en el momento adecuado, oportuno y en igualdad de condiciones a los legitimados activos por parte de IESS, tomando en cuenta que lo que se resolvió fue la suspensión provisional –figura que no contempla la Resolución NO. 553- de un derecho –jubilación por invalidez- del cual el IESS ya tenía un pronunciamiento, tornándose en una resolución ilegal y arbitraria que contraviene el debido proceso en la garantías al derecho a la defensa contenido en el Art. 76 numeral 7 literal b) y k), por cuanto la motivación en la que se sustenta la tantas veces mencionada suspensión provisional de jubilación por invalidez, carece de sustento legal –no existe normativa previa a la resolución- que la contemple, por lo que resultaría imposible cumplir con los parámetros motivacionales para que la resolución sea lógica, comprensible y razonable, lo que se revela es que se realiza una interpretación extensiva de la norma sin tomar en cuenta los momentos de pandemia que se vive a nivel mundial provocada por el COVID- 19, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley; por lo que, resolver apresuradamente un tema neurálgico y delicado para una persona, y más si la pretensión resolutoria alcanza a dejar a una persona sin jubilación como forma de continuar su subsistencia, conlleva a una vulneración de derechos constitucionales, teniendo en consideración además que aquello conlleva a que tampoco pueda acceder a la atención médica a la que todo jubilado tiene derecho, tanto más que estamos en pandemia mundial, lo cual les sitúa a los legitimados activos en una situación de angustia ante la falta de atención médica en caso de tener un requerimiento en ese ámbito del derecho a la salud; precisamente por lo socialmente delicado que representan los parámetros fácticos expuestos en la presente acción constitucional es que se tenía que realizar una estricta observancia de los principios y derechos constitucionales así como los procedimientos adecuados y legales que previamente tiene el IESS ante una suspensión definitiva o revocatoria de jubilación por invalidez; que es la única figura que tiene el REGLAMENTO DE JUBILACION POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD (Resolución del IESS No. 553, al momento de detectar prestaciones otorgadas indebidamente que en su artículo 26 textualmente manifiesta: “…Art. 26.- Prestaciones otorgadas indebidamente.- Prestaciones indebidas, sea pensiones o subsidios, serán aquellas otorgadas sin los justificativos pertinentes, transgrediendo con ello la buena fe entre las partes. Dicha definición abarcará todo aquello obtenido de mala fe o cuando se presenten casos resueltos que involucren un conflicto de interés o por el uso de mecanismos que impliquen abuso del derecho, tales como, realizar varias peticiones voluntarias en diferentes partes del país, por la misma causa, por el mismo peticionario y bajo las mismas condiciones, siempre y cuando no se demuestre que ha modificado la situación del requirente. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conocerá del otorgamiento de prestaciones indebidas mediante: a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona. b) De oficio. La Dirección del Sistema de Pensiones revisará la denuncia o generará la solicitud de revisión de oficio, quien lo evaluará y de ser el caso remitirá a los órganos de reclamación administrativa y demás dependencias para el inicio de las

acciones a que hubiere lugar. Los organismos de reclamación administrativa analizarán los casos y en el evento de que determinen que se trate de una prestación indebida, ordenarán la revocatoria definitiva del pago de la prestación y luego del análisis correspondiente, siguiendo las acciones pertinentes, requerirán la devolución de los valores cobrados para lo cual se auxiliarán de la Procuraduría General del IESS y/o la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano. En los casos en que una prestación sea entregada indebidamente con base a certificaciones administrativas o médicas incompletas o que no reúna los sustentos técnicos para su acreditación, todos los servidores que hayan participado en dichos actos serán responsables administrativa, civil y/o penalmente debiendo obligatoria y solidariamente devolver los valores que fueron entregados así como, de existir, responderán por los perjuicios ocasionados. Si la concesión de la prestación se hubiere fundado en documentos falsos, adulterados o en declaraciones falsas por parte del afiliado o asegurado, el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial.

De la lectura de este artículo se desprende que esta es la única figura que existe al momento establecer prestaciones indebidas y es la revocatoria definitiva de la prestación irregular, no existe la suspensión provisional; particular que conlleva a realizar el análisis de la seguridad jurídica como derecho de orden constitucional que protege el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, manifestó: "que existe unicidad correlacionado entre sí que garantiza la supremacía de los derechos constitucionales y estableció claramente los elementos que debe observar todo juzgador para el efectivo cumplimiento de la garantía en la resolución adoptada. En efecto, mencionó que: El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia". En tal virtud, el derecho y la garantía constitucional in examine, permite establecer el respeto irrestricto a la Constitución, y además garantiza el respeto a la existencia de las normas infraconstitucionales que regulan determinada materia, es en este punto donde se asienta o descansa la confianza de la ciudadanía, pues lo que se trata es de la aplicación de las normas previas que van dirigidas a las Autoridades Públicas garantizando el respeto al ordenamiento jurídico existente y que tiene el deber de ser cumplidos por todos. Por otro lado, la seguridad jurídica es la certeza del derecho, que permite conocer lo que está prohibido, permitido, obligatorio o discrecional, es decir el cumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones que se encuentran en las normas y cuál es la consecuencia si se hace lo prohibido o no se hace lo que es obligatorio; es por aquello que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 214-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1758-12-EP sostiene: "Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso N.º 1758-11-EP, ha manifestado que: "... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico. Consecuentemente, si no se aplica correctamente una norma infra constitucional y se realiza una interpretación de conformidad a la Constitución y los Derechos Humanos evidentemente se vulnera este derecho tal como lo realizó el IESS al suspender provisionalmente la jubilación por invalidez que tenían los legitimados activos, sin tener la figura de suspensión provisional; legalmente contemplada. Finalmente con la acción realizada por IESS y que se encuentra resolviendo en esta acción de protección, se vulnera el derecho a una vida digna por las siguientes consideraciones. El derecho a la vida se encuentra consagrado, en la Constitución en el Art. 66 numerales 1 y 2, además constituye un derecho universal que tenemos todos los seres humanos; este derecho debe ser revestido de dignidad, pues así lo manda la Constitución con el derecho a una vida digna y a desarrollarse plenamente como individuo y miembro de la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, de fecha 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631144, con respecto al derecho a la vida dice: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna"; En el mismo orden de ideas la CIDH en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312166, la Corte sostiene: "que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio". Es decir que el derecho a la vida es una base fundamental para que los otros derechos que tienen el mismo rango constitucional sean garantizados, es decir que el derecho a la vida tiene un amplio espectro de protección, que obliga al Estado (con obligación de cumplir y garantizar los derechos fundamentales) a establecer acciones, normas, y procedimientos adecuados con el fin de otorgar seguridad y garantía de que la vida y la dignidad en la misma línea de protección sean eficaces y efectivos en su ejercicio en cualquier ámbito de desarrollo del ser humano; es por aquello que al realizar una suspensión provisional de pagos de jubilación por invalidez sin la normativa que la sostenga, y siendo que la jubilación implica recibir un monto económico tendiente a cubrir las necesidades de cada jubilado como a bien tenga a destinarlo, aquello merma el derecho a tener una vida digna pues se le interrumpe intempestivamente un derecho que adquirió cumpliendo en la práctica con todos los procedimientos para el efecto, sin que exista una resolución como juicio de valor que diga lo contrario, con un procedimiento limpio y respetando todas las garantías del debido proceso, circunstancia que no cumplió el IESS con las resoluciones Nro. IESS-CNV- 2020-011-S1-SP, correspondiente a la señora Martha Victoria Endara Tello; Nro. IESS-CNV-2020-013-S2-SP, correspondiente a la señora Yolanda de los Ángeles Páez Enríquez; Nro. IESS-CNV-2020-017-S2-SP, correspondiente al señor Raúl Iván Cueva Vega; Nro. IESS-CNV-2020-010-S1-SP, correspondiente a la señora Carmen Isabel Coello Sampredro; Nro. IESS-CNV-2020-009-S2-SP, correspondiente a la señora Nelly Teresa Andrango; Nro. IESS-CNV-2020-008-S2-SP, correspondiente a la señora Cecilia Margoth Delgado Quinche; Nro. IESS-CNV-2020-003-S2-SP, correspondiente a la señora Jenny Elizabeth Rubio Mejía; Nro. IESS-CNV-2020-003-S1-SP, correspondiente a la señora Clara Lucía Mosquera Checa; y, Nro. IESS-CNV-2020-011-S2-SP, correspondiente al señor Manuel Patricio Aizaga, pues a más de que no fueron emitidas respetando el debido proceso (defensa, igualdad, motivación), la consecuencia que ha conllevado aquello es dejar desprotegidos a los legitimados activos en la atención médica, así como, cortar el ingreso económico que recibían por la condición de jubilados a la que tiene derecho per se. Con lo cual, se avizora a toda luz que su vida digna entendida como la "Condición natural, inherente al ser humano, la cual le proporciona una posición en la sociedad de realce, merecidamente con justicia y razón, de acción y efecto, invistiéndola de dignidad como un derecho natural a este, que impulsa al ciudadano a una calidad personal, familiar, social y económica aceptable" (Palabras del psicólogo venezolano José Ernesto Pons Briñez), impera y obliga de la protección Estatal, además que así lo garantiza el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto y para resolver el caso, se aplicará dos métodos y reglas de interpretación constitucional y que se encuentra determinadas en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la LOGJCC; esto es, la interpretación sistemática que señala: "Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia correspondencia y armonía"; y la interpretación teleológica que indica: "Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo". En tal virtud, tenemos que la Constitución de República, protege el Derecho a la vida digna, derecho a al debido proceso (defensa. Igualdad, motivación), y derecho a la seguridad jurídica. Precisamente por ello y como mecanismo de control y cumplimiento del ejercicio libre de los derechos es que la acción de protección, tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; - En razón de la naturaleza de los derechos que protege la acción de protección, ésta como es de conocimiento se debe someter a un procedimiento rápido, sencillo, eficaz, autónomo, directo y sumario, sin que le sea aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, conforme lo determina el artículo 8 de la LOGJCC. La parte accionante fundamentó su acción de protección amparado en la

disposición constitucional que reconoce el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, la misma que podrá interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, es decir que el poder está controlado y subordinado al texto constitucional de forma integral. El Art. 76, numerales 1 y 7 literal b) y l) al referirse al debido proceso manifiesta: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Por otro lado el Art. 82 de la Norma Normarum dice: “(…) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (…)” El Art. 66 ejusdem manifiesta “(…) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1.El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2.El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (…)” . El profesor Luigi Ferrajoli manifiesta (Derechos y Garantías La Ley del Más Débil, Editorial Trotta, 2001 pág. de 45 a 50): “Todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar los aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionada con su dignidad. Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario.” Normativa constitucional que el IESS no tomó en cuenta al suspender provisionalmente la jubilación por invalidez de los legitimados pasivos por todas las consideraciones expuestas en líneas anteriores; es por eso que la activación de esta Garantía Jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario, como en el caso en análisis. Por todas las consideraciones expuestas. El Art. 11 numeral 3ero. de la Constitución de Ecuador señala que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En el caso sub examine, los derechos analizados se encuentran insertados en el marco constitucional como derechos transversales, pues, consta como un deber a cumplir primordialmente por el Estado Ecuatoriano, consignado en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto, en el presente caso la acción de protección es procedente, ya que de conformidad al numeral 1 del Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha evidenciado que a los legitimados activos CLARA LUCÍA MOSQUERA CHECA; JENNY ELIZABETH RUBIO MEJIA; CECILIA MARGOTH DELGADO QUINCHE; NELLY TERESA ANDRANGO; CARMEN ISABEL COELLO SAMPEDRO; MARTHA VICTORIA ENDARA TELLO; MANUEL PATRICIO AIZAGA; RAÚL IVÁN CUEVA VEGA; y, YOLANDA DE LOS ANGELES PAEZ ENRIQUEZ , no tuvieron la garantía de respeto de sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y vida digna; siendo la vía constitucional planteada la que se ajusta a los parámetros dispuestos en los Arts. 35 y 48. 7 de la Constitución de la República, frente a otras vías jurisdiccionales. 4.- RESOLUCIÓN: En merito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , este Juez Constitucional expide lo siguiente: PRIMERO: Se declara la vulneración de los derechos al debido proceso contenido en el Art. 76 numeral 1, 7 literales b) y l); art. 82; y, 66 numeral 2 respectivamente de la Constitución de la República. SEGUNDO: Se acepta la acción de protección planteada. TERCERO: Como medida de reparación integral se dispone: 3.1. Se restituya la Prestación de Jubilación por Invalidez a los accionantes, siempre y cuando a través de un debido proceso no se revoque por ser declara como prestación indebida. 3.2. Se restituya el acceso a la cobertura de las contingencias cubiertas por el Seguro General de Salud Individual y Familiar a los accionantes. 3.3. Se ofrezcan disculpas públicas, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Dirección del Sistema de Pensiones - Comité Nacional Valuador, a los legitimados activos por haber vulnerado sus derechos constitucionales. 3.4. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de una capacitación la Dirección del Sistema de Pensiones - Comité Nacional Valuador, en derecho constitucional puntualmente en supremacía constitucional. CUARTO: La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no tiene beneficio colateral para terceros. QUINTO: En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- SEXTO: Notifíquese y cúmplase.

Fecha Actuaciones judiciales

16:12:20

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/09/2020 ESCRITO**15:35:41**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/09/2020 OFICIO**10:54:34**

OFICIO NO. 449-2020-UJPDQM-VM QUITO, 18 SEPTIEMBRE DE 2020 Señores PROCURADRIA GENERAL DEL ESTADO De mis consideraciones. Dentro de la causa No.17294-2020-00784, se ha dictado lo siguiente.- UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA . VISTOS : En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 13797-DNTH-2015-SBS, y por el sorteo de ley efectuado, avoco conocimiento de la presente causa No.17294-2020-00784. En lo principal, se dispone: La ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por Clara Lucia Mosquera Checa; Cecilia Margoth Delgado Quinche; Jenny Elizabeth Rubio Mejía; Nelly Teresa Andrango; Carmen Isabel Coello Sampedro; Martha Victoria Endara Tello; Manuel Patricio Aizaga; Raúl Iván Cueva Vega; Yolanda de los Ángeles Páez Enríquez, en contra del Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , reúne los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 13 del cuerpo legal invocado, se la acepta a trámite. Consecuentemente, se convoca a las partes de la relación jurídica, por una sola vez, para ser oídas en Audiencia Pública, diligencia que tendrá lugar el VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 14H00, misma que tendrá lugar en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, Sector Iñaquito de esta Ciudad de Quito. Las partes deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos, acorde lo dispuesto en el Art. 16, ibídem.- Comuníquese y Notifíquese en legal y debida forma a la parte accionada Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el líbello inicial y el presente Auto en la dirección señalada por el accionante esto es en la Av. 10 de agosto y Bogotá S/N, edificio matriz del IESS, de esta ciudad de Quito. Al procurador General del Estado de lo notificara en la casilla judicial No. 1200. Diligencia que deberá realizarse a través de la secretaria de esta Unidad Judicial Penal; al efecto remítase el despacho correspondiente. Actué la Dra. María José Rivadeneira, en calidad de Secretaria.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f) AB. GIOVANNY FREIRE COLOMA. JUEZ DE LA UNIDAD PENAL. Lo que comunico a usted para los fines de Ley.- Atentamente; DRA. MARIA JOSE RIVADENEIRA DOMINGUEZ SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA OFICIO NO. 448-2020-UJPDQM-VM QUITO, 18 SEPTIEMBRE DE 2020 Señores MGS. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL De mis consideraciones. Dentro de la causa No.17294-2020-00784, se ha dictado lo siguiente.- UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA . VISTOS : En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 13797-DNTH-2015-SBS, y por el sorteo de ley efectuado, avoco conocimiento de la presente causa No.17294-2020-00784. En lo principal, se dispone: La ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por Clara Lucia Mosquera Checa; Cecilia Margoth Delgado Quinche; Jenny Elizabeth Rubio Mejía; Nelly Teresa Andrango; Carmen Isabel Coello Sampedro; Martha Victoria Endara Tello; Manuel Patricio Aizaga; Raúl Iván Cueva Vega; Yolanda de los Ángeles Páez Enríquez, en contra del Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , reúne los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 13 del cuerpo legal invocado, se la acepta a trámite. Consecuentemente, se convoca a las partes de la relación jurídica, por una sola vez, para ser oídas en Audiencia Pública, diligencia que tendrá lugar el VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 14H00, misma que tendrá lugar en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, Sector Iñaquito de esta Ciudad de Quito. Las partes deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos, acorde lo dispuesto en el Art. 16, ibídem.- Comuníquese y Notifíquese en legal y debida forma a la parte accionada Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el líbello inicial y el presente Auto en la dirección señalada por el accionante esto es en la Av. 10 de agosto y Bogotá S/N, edificio matriz del IESS, de esta ciudad de Quito. Al procurador General del Estado de lo notificara en la casilla judicial No. 1200. Diligencia que deberá realizarse a través de la secretaria de esta Unidad Judicial Penal; al efecto remítase el despacho correspondiente. Actué la Dra. María José Rivadeneira, en calidad de Secretaria.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f) AB. GIOVANNY FREIRE COLOMA. JUEZ DE LA UNIDAD PENAL. Lo que comunico a usted para los fines de Ley.- Atentamente; DRA. MARIA JOSE RIVADENEIRA DOMINGUEZ SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

17/09/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

15:07:11

VISTOS : En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 13797-DNTH-2015-SBS, y por el sorteo de ley efectuado, avoco conocimiento de la presente causa No.17294-2020-00784. En lo principal, se dispone: La ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por Clara Lucia Mosquera Checa; Cecilia Margoth Delgado Quinche; Jenny Elizabeth Rubio Mejía; Nelly Teresa Andrango; Carmen Isabel Coello Sampedro; Martha Victoria Endara Tello; Manuel Patricio Aizaga; Raúl Iván Cueva Vega; Yolanda de los Ángeles Páez Enríquez, en contra del Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , reúne los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 13 del cuerpo legal invocado, se la acepta a trámite. Consecuentemente, se convoca a las partes de la relación jurídica, por una sola vez, para ser oídas en Audiencia Pública, diligencia que tendrá lugar el VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 14H00, misma que tendrá lugar en una de las salas de audiencias del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, Sector Iñaquito de esta Ciudad de Quito. Las partes deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos, acorde lo dispuesto en el Art. 16, ibídem.- Comuníquese y Notifíquese en legal y debida forma a la parte accionada Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el líbello inicial y el presente Auto en la dirección señalada por el accionante esto es en la Av. 10 de agosto y Bogotá S/N, edificio matriz del IESS, de esta ciudad de Quito. Al procurador General del Estado de lo notificara en la casilla judicial No. 1200. Diligencia que deberá realizarse a través de la secretaria de esta Unidad Judicial Penal; al efecto remítase el despacho correspondiente. Actué la Dra. María José Rivadeneira, en calidad de Secretaria.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

17/09/2020 ACTA DE SORTEO

08:47:26

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 17 de septiembre de 2020, a las 08:47, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Delgado Quinche Cecilia Margoth, en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Carlos Luis Tamayo Delgado Director General del IESS).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Dr. Freire Coloma Giovanni Fernando. Secretaria(o): Rivadeneira Dominguez Maria Jose.

Proceso número: 17294-2020-00784 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) NUEVE COPIAS DE CEDULAS, COPIA DE CREDENCIAL, NUEVE RESOLUCIONES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 13 DHANA ALEXANDRA LOOR LARENAS